

Recurso de apelación infundado

La sentencia materia de impugnación se encuentra motivada y no se evidenció la vulneración de algún derecho o principio que le asista al encausado; por lo tanto, el recurso de apelación planteado deviene en infundado y, como tal, la sentencia emitida en primera instancia debe ratificarse.

SENTENCIA DE APELACIÓN

Sala Penal Permanente

Apelación n.º 85-2024/Ucayali

Lima, nueve de mayo de dos mil veinticinco

VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la defensa el encausado **Julio César Reátegui Urresti** contra la sentencia del treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro (foja 112 del cuadernillo de apelación), emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que lo condenó como autor del delito de peculado doloso agravado, en perjuicio del Estado (Ministerio Público). En consecuencia, le impuso ocho años de pena privativa de libertad efectiva, inhabilitación (conforme con el numeral 2 del artículo 26 del Código Penal [incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público]), ciento ochenta días-multa; y fijó en S/ 54 832 (cincuenta y cuatro mil ochocientos treinta y dos soles) el monto por concepto de reparación civil a favor del Estado; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

ANTECEDENTES

I. Del procedimiento en primera instancia

Primero. En su oportunidad, la fiscal superior en lo penal de la Fiscalía Superior Penal Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, mediante requerimiento acusatorio (fojas 2, 43 y 46 del cuadernillo de

apelación), formuló acusación contra el procesado REÁTEGUI URRESTI (en su actuación como fiscal provincial provisional de la fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada de Ucayali) como autor del delito de peculado doloso por apropiación agravado, en agravio del Estado (Ministerio Público).

∞ Calificó el ilícito según el tipo base previsto en el artículo 387 del Código Penal, con la circunstancia agravante del segundo párrafo del mencionado artículo. Solicitó la aplicación de las siguientes consecuencias jurídicas: ocho años de pena privativa de libertad efectiva, trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación de cinco años.

Segundo. Luego de efectuado el control de acusación¹, se declaró infundada la solicitud de sobreseimiento solicitada por la defensa técnica² y se dictó el auto de enjuiciamiento en los mismos términos de la acusación fiscal y según la pretensión civil formulada por la Procuraduría Publica Anticorrupción de Ucayali.

Tercero. Posteriormente, se expidió la resolución del seis de junio de dos mil veintitrés (foja 104 del expediente judicial), que citó a audiencia de juicio oral. Realizado el juzgamiento, los señores jueces superiores, a través de la sentencia del treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro (foja 112 del expediente judicial), condenaron al procesado JULIO CÉSAR REÁTEGUI URRESTI como autor del delito de peculado doloso agravado, en perjuicio del Estado (Ministerio Público). Esta decisión se sustentó en los siguientes argumentos:

3.1. La categoría funcional de Julio César Reátegui Urresti como fiscal provincial provisional del Distrito Fiscal de Ucayali en el despacho de la

¹ Cfr. Con el acta de registro de audiencia de control de acusación fiscal del catorce de abril de dos mil veintitrés (foja 49 del cuadernillo de apelación).

² Cfr. Con el auto recaído en la Resolución n.º 8 del veintiuno de abril de dos mil veintitrés (foja 73 del cuadernillo de apelación).

Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada de Ucayali se acreditó con las resoluciones emitidas por la Fiscalía de la Nación y sus obligaciones funcionales estuvieron establecidas al amparo de la normatividad en la materia.

3.2. La preexistencia de los caudales se acreditó con base en el acta de entrega y recepción de documentación y especies del dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho, la cual se corroboró con la declaración de Kenneth Richard Coronado Paredes.

3.3. Esta acta se originó a propósito de las cantidades de dinero incautadas en la Carpeta Fiscal n.º 31-2018, que corresponde a la investigación fiscal que se le sigue a Carlos Vela Catalán por la presunta comisión del delito de lavado de activos. Tanto la mencionada investigación como los caudales obtenidos en la incautación estuvieron a cargo y bajo custodia del encausado. Cabe señalar que el dinero en su totalidad asciende a S/ 48 841.60, que superan el valor de las diez Unidades Impositivas Tributarias (UIT), configurándose la circunstancia agravante del tipo penal.

3.4. En este caso, se acreditó el dolo incurrido por el encausado debido a que la recepción y apropiación de los caudales se dio en su calidad de fiscal provincial en lo penal (desde las 11:21 horas del dieciocho de noviembre dos mil dieciocho) y con posterioridad a la fecha de su cese en el cargo el trece de noviembre de dos mil diecinueve, debido a que se llevó consigo el dinero. Si bien es cierto, con posterioridad realizó depósitos de dinero, también lo es que los montos no corresponden a los caudales incautados a propósito de la Carpeta Fiscal n.º 31-2018.

3.5. Lo señalado anteriormente se sustentó con las declaraciones de los efectivos policiales Kenneth Richard Coronado Paredes y Ricardo Lorenzo Coronel Calderón; así también, Joe Panduro del Águila, Luisa Gabriela Coronado Villacorta y Michael Carrión Montalván, en calidad de

asistentes en función fiscal. Por otro lado, el perjuicio se acreditó con el Informe Pericial Contable n.º 04-2022-MP-AP-FCEDCF-U-RAMA del dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

3.6. Por otro lado, se advertiría una presunta conducta de encubrimiento por parte de Luisa Gabriela Coronado Villacorta (asistente en función fiscal) y Otoniel Jara Córdova (fiscal adjunto provincial): por lo que se remitieron copias al representante del Ministerio Público, así como a la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público para su conocimiento y actuación conforme a sus atribuciones.

3.7. En la determinación judicial de la pena le impusieron ocho años de privación de libertad efectiva, la cual fue solicitada por la fiscal superior en lo penal.

3.8. También se le impuso la copenalidad de inhabilitación por el plazo de cinco años, conforme a lo previsto en el numeral 2 (incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público) del artículo 36 del Código Penal. Por otro lado, se le impuso ciento ochenta días-multa, equivalente a S/ 1395.00 (mil trescientos noventa y cinco soles) a favor del Estado (Ministerio Público).

3.9. Finalmente, se fijó el pago de S/ 54 832.00 (cincuenta y cuatro mil ochocientos treinta y dos soles) por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada representada por la Procuraduría Pública Anticorrupción de Ucayali. Este monto incluye dos conceptos: **(i)** por daño patrimonial S/ 48 832.00 (cuarenta y ocho mil ochocientos treinta y dos soles); y, **(ii)** por daño a la imagen del Ministerio Público, S/ 6000.00 (seis mil soles).

Cuarto. El defensa del encausado Reátegui Urresti interpuso recurso de apelación contra la sentencia emitida y solicitó que esta se revoque y, reformándola, se lo absuelva del delito imputado, con base en los siguientes agravios:

4.1. Alegó la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, la motivación de las resoluciones judiciales y el derecho de defensa.

4.2. En cuanto a la argumentación de la sentencia, inicialmente, la Sala Penal Superior concluyó que su patrocinado era responsable del ilícito imputado, y con posteridad se efectuó un análisis del caso. Asimismo, se transcribieron definiciones entorno al delito de peculado doloso, determinándose la concurrencia de los elementos objetivos del tipo. En ese sentido, se vulneró el principio de legalidad y la presunción de inocencia.

4.3. La defensa nunca cuestionó la existencia de los caudales recibidos por Reátegui Urresti, por lo que devenía en innecesario que el representante del Ministerio Público se concentre en ese punto. Aunado a ello, se valoraron las declaraciones del efectivo policial Kenneth Coronado Paredes, Mishael Carrión Montalván y Joe Panduro del Águila. Estos dos últimos no trabajaban como asistentes en función fiscal cuando el encausado cesó en sus funciones.

4.4. No se valoró que el encausado solicitó que se dispongan los actuados en el día debido a que, en su oportunidad, debía resolverse la situación jurídica de Carlos Vela Catalán. La Sala Penal Superior no puede ignorar aquel contexto, puesto que Reátegui Urresti cumplió con tal acto funcional y actuó conforme al deber de custodia. Este acto no puede considerarse como un acto de apropiación ilícita.

4.5. Por otro lado, la Sala Penal Superior no señaló las razones por las cuales la tenencia y custodia del dinero por parte del encausado tuvo carácter personal y no institucional. Cuestionó la determinación del inicio de la apropiación hasta el cese de su cargo como fiscal provincial en lo penal; así como la afirmación de que se llevó el dinero con posterioridad a tal cese, configurándose la apropiación.

4.6. En atención a lo anterior, no cabe la posibilidad de que se configuren dos momentos de apropiación distintos; y producido el cese en el cargo, Reátegui Urresti ya no tenía la calidad de funcionario público, por tanto, no pudo cometer el delito de peculado.

4.7. En la ampliación de la declaración del encausado, este no afirmó que se llevó el dinero correspondiente al caso Vela Catalán, sino que se llevó todo el dinero que había en la fiscalía con la finalidad de depositarlos en el banco y que los recibos que obtuvo se los entregó a la asistente Coronado Villacorta.

4.8. Por otro lado, no se verificó si en el caso Vela Catalán se devolvió el dinero incautado y no se abordó la desaparición del tomo de la carpeta fiscal signada al mencionado caso.

4.9. La prueba de oficio incorporada (la declaración de Coronado Villacorta y el dato que brindó sobre la existencia de tres recibos de pago) no cumplió con los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 385 del CPP.

4.10. Se vulneró el principio de comunidad de la prueba debido a que no se desglosaron otros medios probatorios en la sentencia, incumpléndose lo previsto en el numeral 3 del artículo 394 del CPP.

Quinto. La referida impugnación fue concedida por auto del once de marzo de dos mil veinticuatro (foja 196 del cuadernillo de apelación). Se dispuso elevar los actuados a esta instancia suprema.

II. Del procedimiento en sede suprema

Sexto. Una vez recibidos los actuados, se dio trámite a la causa en los siguientes términos:

6.1. Mediante decreto del diez de abril de dos mil veinticuatro, se corrió traslado a las partes conforme a lo señalado a los artículos 421 (numeral 1) y 455 del CPP. Luego de vencido el plazo, por decreto del seis de julio de

dos mil veinticuatro, se fijó fecha de calificación del recurso de apelación para el seis de julio del mismo año.

6.2. La Sala Penal Permanente emitió el auto de calificación del diez de septiembre de dos mil veinticuatro (foja 205 del cuaderno supremo), por el que declaró bien concedido el recurso de apelación. De conformidad con el inciso 2 del artículo 421 del Código Procesal Penal, se corrió traslado a las partes procesales para que ofrezcan medios probatorios.

6.3. La defensa técnica de Reátegui Urresti ofreció medios probatorios, como tal, se programó la fecha para la calificación de pruebas del recurso de apelación para el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro. En esta fecha, se emitió la ejecutoria suprema que declaró inadmisibles las pruebas documentales ofrecidas.

6.4. Luego, se emitió el decreto del cinco de febrero de dos mil veinticinco (foja 234 del cuaderno supremo), que señaló el veintitrés de abril de dos mil veinticinco como fecha para la audiencia de apelación de sentencia. A esta audiencia asistieron la parte recurrente y su abogado defensor, así como el representante del Ministerio Público.

6.5. En la audiencia, se realizó el interrogatorio al encausado, quien brindó respuesta a las preguntas formuladas por el señor juez supremo integrante de esta Sala de Apelaciones, el fiscal supremo en lo penal y su defensa técnica. Ante la falta de actuación probatoria en segunda instancia, se procedió a escuchar los alegatos finales correspondientes a las partes procesales.

6.6. Culminada la audiencia respectiva, se celebró de inmediato la deliberación de la causa en sesión privada. Llevada a cabo la votación, por unanimidad, corresponde dictar la presente sentencia de vista en los términos que a continuación se consignan. Se programó la audiencia de lectura para el nueve de mayo de dos mil veinticinco.

CONSIDERACIONES

III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Séptimo. El delito de **peculado por apropiación** se configura cuando se pone en entredicho que se esté sirviendo con objetividad a los intereses generales; por otro, se produce un daño al patrimonio público. Asimismo, este Tribunal de Apelación, mediante la sentencia recaída en la Apelación n.º 178-2023/ Cañete, el mencionado delito tiene las siguientes notas características:

7.1. El objeto material de este delito son caudales o efectos. Se trata de todo bien que tenga un valor económico concreto o apreciable (el dinero en el presente caso). Basta su percepción por parte del funcionario, aunque aún no hayan ingresado formalmente en las arcas públicas; basta, igualmente, con la posibilidad de disposición meramente jurídica del bien, no siendo necesaria la tenencia material de este.

7.2. La noción de pertenencia ha de interpretarse en un sentido amplio, a efectos de una determinada finalidad; y, como acotó la STSE 163/2004, de dieciséis de marzo, fundamento de derecho noveno, no se requiere que sean de propiedad pública, bastando al efecto que se hallen en el circuito público, a efectos de una determinada finalidad. El caudal o efecto público es separado de la esfera de la administración pública, lo que desde ya perjudica al Estado al quebrar el vínculo de este con aquella.

7.3. El caudal o efecto público ha de tenerlo a su cargo el funcionario “por razón de sus funciones”. El agente oficial ha de tener la posibilidad de disposición de estos en virtud de la función atribuida al puesto que desempeña en la estructura del órgano público concernido. Ello importa que se está ante un delito especial propio, de infracción de deber. El agente tiene dominio sobre los caudales o efectos en atención a sus

funciones. La administración supone la facultad de disponer de los bienes para aplicarlos a finalidades legalmente determinadas: darle una específica tramitación. Esta es la especial relación del funcionario respecto de los causales o efectos públicos.

7.4. Es importante precisar que la ulterior devolución del dinero en cuestión no inhibe la represión penal, pues el delito se consuma en el momento en que los bienes pasan a ingresar al patrimonio del agente público.

Octavo. Por otro lado, en cuanto al **ámbito del recurso de apelación**, la limitación del conocimiento del juez *ad quem* (juez revisor) constituye un imperativo respecto a los extremos impugnados de la resolución dictada por el juez *a quo* (juez de instancia), pues opera el principio del efecto parcialmente devolutivo, bajo el aforismo *tantum devolutum quantum appellatum*, a partir del cual el Tribunal Superior en grado debe reducir los límites de su resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso impugnatorio, las cuales configuran, en sentido estricto, la denominada *competencia recursal del órgano de alzada*.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Noveno. En ese sentido, al encausado (foja 2 del cuadernillo de apelación) se le inculcó lo siguiente:

Se inculca al abogado Julio César Reátegui Urresti, que durante su actuación como Fiscal Provincial Provisional de la Fiscalía Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada de Ucayali, en la investigación correspondiente a la carpeta fiscal N° 031-2018 (investigación seguida contra Carlos Vela Catalán por la presunta comisión del delito de Lavado de Activos), se habría apropiado indebidamente de las sumas de dinero consistentes en S/. 16, 480,00 (dieciséis mil cuatrocientos ochenta con 00/100 soles) y \$ 9 600.00 (nueve mil seiscientos con 00/100 dólares

americanos), dinero incautado en el marco de las diligencias preliminares de la citada carpeta fiscal. [sic]

∞ En cuanto a la tesis fiscal específica, nos remitimos a las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores desarrolladas en el requerimiento fiscal correspondiente (foja 3 y siguientes del mencionado cuaderno).

Décimo. En este caso, la defensa técnica del encausado alegó que nunca se cuestionó la existencia de los caudales recibidos por Reátegui Urresti. Sin embargo, este Tribunal de Apelación desestima este argumento, puesto que, para entenderse este caso, debe considerarse el **contexto previo y cómo se conocieron los hechos** materia de imputación. En ese sentido, de la revisión de actuados, se tiene lo siguiente:

10.1. El encausado **Julio César Reátegui Urresti** fue nombrado fiscal provincial en lo penal provisional en la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada de Ucayali (en adelante, despacho fiscal) mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación n.º 5124-2014-MP-FN del veintiocho de noviembre de dos mil catorce.

10.2. Durante el ejercicio de sus funciones, el ahora encausado Reátegui Urresti se avocó al conocimiento de un hecho presuntamente ilícito que involucraba a **Carlos Vela Catalán**³, a quien, en su intervención policial del diecisiete de noviembre de dos mil dieciocho, se le encontró, entre otros objetos, sumas de dinero correspondientes a las cantidades de: **(i)** S/ 15 000.00⁴ (quince mil soles), **(ii)** S/ 1 480.00⁵ (mil cuatrocientos ochenta soles), **(iii)**

³ Cfr. Con el Informe Policial n.º 01-2018-DIRNIC.PNP/DIRANDRO-DIVINESP-DEPINESP-D del diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por los efectivos policiales Ricardo Coronel Calderón y Kanneth Coronado Paredes.

⁴ Equivalente a cientos cincuenta billetes de cien soles.

⁵ Equivalente a catorce billetes de cien soles, un billete de cincuenta soles y tres billetes de diez soles.

\$ 9000.00⁶ (nueve mil dólares estadounidenses) y **(iv)** \$ 600.00⁷ (seiscientos dólares estadounidenses). Cabe señalar que, inicialmente, este dinero fue objeto de incautación policial.

10.3. Al día siguiente, Reátegui Urresti emitió una providencia fiscal en la cual se ordenaba que se coloque a disposición lo incautado, entre otros bienes, las referidas sumas de dinero⁸. En efecto, el personal policial realizó la entrega conforme al contenido del acta de entrega y recepción de documentación y especies (foja 87) suscrita por el encausado y el efectivo policial Kenneth Coronado Paredes.

10.4. Una vez recibida la documentación, especies y el dinero incautados a Vela Catalán, a nivel fiscal se le creó la carpeta fiscal signada con el Caso n.º 3006015600-2018-31-0 (en adelante, el caso Vela Catalán), y que estuvo a cargo del encausado en su calidad de fiscal provincial en lo penal⁹. Por otro lado, este último solicitó al Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Coronel Portillo la *confirmatoria judicial de la incautación*, cuyo pronunciamiento favorable fue emitido conforme a la Resolución n.º 1 del cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, recaída en el Expediente n.º 04541-2018-63-2402-JR-PE-01.

10.5. Tiempo después, el **cese** de **Julio César Reátegui Urresti** como fiscal provincial en lo penal se produjo el trece de noviembre de dos mil diecinueve a través de la Resolución de la Fiscalía de la Nación n.º 3189-2019-MP-FN; y realizó la entrega de cargo.

10.6. Posteriormente, **los hechos materia de imputación fiscal se conocieron** a propósito de una solicitud relacionada a un caso de un sujeto llamado Risco, puesto que el personal del despacho fiscal se

⁶ Equivalente noventa billetes de cien dólares estadounidenses.

⁷ Equivalente a seis billetes de cien dólares estadounidenses.

⁸ Cfr. Con la providencia fiscal del dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho a las 10:19 horas.

⁹ Cfr. Con el seguimiento de asignación y reasignación de casos (foja 97).

percató de algunas situaciones irregulares. Por tal motivo, Otoniel Jara Córdova (en calidad de fiscal adjunto provincial) y Luisa Gabriela Coronado Villacorta (en calidad de asistente en función fiscal) revisaron todas las carpetas fiscales. Ambos se percataron que faltaba un tomo en la carpeta fiscal del caso Catalán y que el dinero incautado no fue entregado en custodia.

10.7. A consecuencia de ello, la mencionada asistente llamó a Joe Panduro del Águila y Mishael Carrión Montalván, quienes fueron en su oportunidad asistentes en función fiscal, para preguntarles sobre el referido caso. Después, se realizaron los informes correspondientes con la finalidad de comunicar lo sucedido.

Undécimo. Ahora bien, lo cuestionado por la defensa técnica de Reátegui Urresti fue la valoración de su relato de descargo y las declaraciones de los testigos; y aspectos de la tipicidad objetiva del delito de peculado por apropiación: **(i)** la calidad funcional de su patrocinado, **(ii)** la custodia del dinero (los caudales) tuvo carácter personal o institucional y **(iii)** alegó que se le imputó dos momentos en que se produjo la apropiación.

11.1. La defensa del encausado sostuvo que se le imputó dos momentos en que se produjo la apropiación. Este argumento, a criterio de este Tribunal de Apelación, carece de sustento fáctico y jurídico, debido a que la Sala Penal Superior refirió que el Reátegui Urresti tuvo los caudales (el dinero incautado en el caso Vela Catalán) desde las 11:21 horas del dieciocho de noviembre dos mil dieciocho conforme al acta señalada en el apartado 10.3 de este pronunciamiento.

11.2. Aunado a ello, el efectivo policial Kenneth Coronado Paredes acudió a juicio oral con la finalidad de ratificarse en la suscripción de tal acta y sostuvo que entregó el dinero al encausado en calidad de fiscal

provincial. La mencionada entrega se corroboró también con la declaración del efectivo policial Ricardo Lorenzo Coronel Calderón en el citado juicio.

11.3. A partir de allí, los caudales estuvieron bajo custodia del encausado, quien tenía aquel deber dada su calidad de fiscal provincial en lo penal (funcionario público). Esta custodia del dinero incautado en el caso Vela Catalán se corroboró con las declaraciones de Joe Panduro del Águila y Mishael Carrión Montalván, quienes, al momento en que estas se efectuaron, eran asistentes en función fiscal a cargo de Reátegui Urresti. Así también, ello se condice con la versión de Luisa Gabriela Coronado Villacorta, quien también fue asistente del despacho fiscal.

11.4. El referido dinero incautado no fue materia de depósito por parte del encausado al Banco de la Nación a nombre del Ministerio de Economía y Finanzas según la normatividad en la materia. Incluso, en la audiencia pública de apelación, ante las preguntas formuladas por el señor juez supremo San Martín Castro, Reátegui Urresti sostuvo que las oficinas del banco estaban cerca al local donde se encontraba su despacho fiscal, solo que por el trámite burocrático no acudió a realizar el depósito. Además, tenía la práctica de guardar las cantidades de dinero incautadas en sus casos en una cajita de metal y aceptó que ello iba en contra de la directiva interna emitida por su institución Ministerio Público (Fiscalía de la Nación).

11.5. A partir de lo expuesto, se advierte que el propio encausado admitió el incumplimiento de sus deberes funcionales respecto a la custodia del dinero incautado en el caso Vela Catalán. Asimismo, no resultan creíbles los motivos por los cuales no efectuó el depósito, puesto que, conforme con el relato de Mishael Carrión Montalván (foja 200), en el despacho fiscal a cargo de Reátegui Urresti no había muchos casos penales en los que se efectuó la incautación de dinero.

11.6. El incumplimiento de este deber funcional se mantuvo hasta después de su cese el trece de noviembre de dos mil diecinueve, dado que se llevó consigo el dinero correspondiente al caso Vela Catalán. Esta conclusión por parte de la Sala Penal Superior se justifica en que el encausado sostuvo que las cantidades de dinero incautadas en todos los casos a su cargo las tenía guardadas en la caja de metal y que, al producirse su cese como fiscal, se llevó todas sus pertenencias, incluida la caja.

11.7. Aunado a ello, se tiene que, según la declaración de Otoniel Jara Córdova (en calidad de fiscal adjunto provincial adscrito al despacho fiscal a cargo del encausado), quien acudió al juicio oral, sostuvo que cuando se produjo el cese y la entrega de cargo por parte de Reátegui Urresti, el mencionado testigo dejó constancia de que recibió las carpetas fiscales físicas que estaban bajo custodia del encausado, a excepción de los bienes incautados (foja 216). Ello se verifica de las observaciones señaladas en el acta de entrega de cargo del catorce de noviembre de dos mil diecinueve suscrita por ambos. Cabe señalar que la prueba fue oralizada y sometida a debate contradictorio en juicio.

11.8. En ese sentido, carece de fundamento la tesis de descargo referida a que Reátegui Urresti efectuó la entrega de cargo sin mayor problema, debido a que, de lo anotado, se verifica que solo entregó carpetas fiscales cuando se produjo su cese, mas no los bienes incautados, entre ellos, el dinero correspondiente al caso Vela Catalán.

11.9. Como dato adicional, se tiene que, cuando se conocieron los hechos, debido a que no se encontró uno de los tomos que componían la carpeta fiscal del caso Vela Catalán, el fiscal en lo penal Dennis Michael Vega Sotelo emitió la Disposición Fiscal n.º 6 del dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve (foja 105), oralizada en juicio, mediante la

cual dispuso la recomposición de la mencionada carpeta y se dispuso lo siguiente:

Requerir al Administrador del Banco de la Nación – Pucallpa, informe en el día y bajo responsabilidad funcional si existe algún depósito o custodia realizado por el ex fiscal provincial Julio César Reátegui, del monto de dinero equivalente [...] S/ 16 400.00 y \$ 9 600.00. [sic]

11.10. Por su parte, César Trujillo Cajjacho, en calidad de administrador de la Agencia 2 Pucallpa, a través de la Carta EF/92.0512.Nº 1363/2019, comunicó que se tenía bajo su custodia tres sobres cuyas copias se adjuntaron a la mencionada carta. Así pues, de la revisión de estas, ninguna corresponde al caso Vela Catalán. En ese sentido, se acredita aún más que Reátegui Urresti no cumplió con sus deberes funcionales antes mencionados.

11.11. Sobre el perjuicio económico, este se acreditó con base en el Informe Pericial Contable n.º 04-2022-MP-AP-FCEDCF-U-RAMA del dieciséis de febrero de dos mil veintidós, ratificado por el perito auditor contable Ricardo Antonio Marcos Apaza en juicio oral, que concluyó lo siguiente:

Del requerimiento del Despacho Fiscal respecto al objetivo de la pericia contable solicitada, es de indicar que, luego de la evaluación de la información y la sucesión de hechos contenidos en la documentación que obra en la Carpeta Fiscal, no se evidencia que los fondos (dinero) incautados en la investigación del Caso Nº 31-2018 (S/. 16 400.00 y \$ 9 600.00), hayan sido entregados para su custodia ante las instancias correspondientes ni tampoco documento mediante el cual se acredite su devolución a sus propietarios.

Del mismo modo, es de precisar que el perjuicio ocasionado al Estado, asciende a la suma de Dieciséis Mil Cuatrocientos Soles (S/. 16 400.00 Soles) y Nueve Mil Seiscientos Dólares americanos (\$ 9 600.00 Dólares americanos); debido a que hasta el momento de elaboración de la presente pericia contable, no se evidencia el destino del dinero incautado; salvo prueba en contrario.

Además, cabe precisar que de acuerdo al acta de entrega de cargo suscrita el 14 de noviembre de 2019, el Fiscal Adjunto Provincial que asumió el cargo, dejó constancia expresa de la recepción de las carpetas en físicas, con excepción de los bienes incautados de los casos entregados, por lo cual es necesario determinar el destino de estos fondos.

11.12. El perjuicio ocasionado en su totalidad superó las diez unidades impositivas tributarias (conforme a su valor del dos mil diecinueve); y, como tal, se configuró la circunstancia agravante del delito imputado de peculado por apropiación.

11.13. Finalmente, este Tribunal de Apelación coincide con lo señalado por la Sala Penal Superior, que los argumentos sostenidos por Reátegui Urresti como parte de su defensa material son evasivos y defensivos, más aún si se acreditó la apropiación de los caudales, esto es, el dinero incautado correspondiente al caso Vela Catalán.

Decimosegundo. Respecto a los demás agravios invocados por la defensa técnica del encausado, este Tribunal de Apelación considera lo siguiente:

12.1. En cuanto al argumento referido a que no se verificó si en el caso Vela Catalán se devolvió el dinero o no, conforme a la propia declaración del encausado y lo informado por la defensa técnica de Vela Catalán mediante un escrito del treinta de enero de dos mil veinte. Al respecto, este argumento resulta irrelevante frente al acreditado juicio de responsabilidad penal del encausado.

12.2. Sobre la prueba de oficio actuada en juicio oral, específicamente la declaración de la testigo Luisa Gabriela Coronado Villacorta y el dato de las constancias de depósito (contenido en la razón del veintiséis de febrero de dos mil veinte emitida por la mencionada testigo y una constancia de depósito), la defensa técnica de Reátegui Urresti alegó que estas no cumplieron con los presupuestos señalados en la ley procesal penal.

12.3. Sin embargo, de la revisión de las actas de las sesiones de juicio oral, este Tribunal de Apelación verifica que la actuación de las mencionadas pruebas de oficio fue a pedido del representante del Ministerio Público. Realizado el debate correspondiente¹⁰, la Sala Penal Superior emitió la Resolución n.º 3 del cuatro de enero de dos mil veinticuatro, que admitió el referido pedido, y la defensa técnica manifestó su conformidad con la decisión judicial¹¹. Incluso, participó en el interrogatorio a la testigo Coronado Villacorta¹².

12.4. Otro agravio planteado por la defensa del encausado, conforme a lo señalado apartado 4.10 del presente pronunciamiento (referido al glose de los medios probatorios en la sentencia). Al respecto, este Tribunal de Apelación verifica que, en efecto, en la sentencia impugnada se señaló que hubo medios probatorios no glosados. No obstante, de la lectura integral, la Sala Penal Superior indicó que era innecesario hacerlo porque fueron replicados por los órganos de prueba que participaron del juicio oral. En ese sentido, no se vulneró derecho o principio alguno en este extremo.

12.5. Con relación al cuestionamiento referido a la argumentación de la sentencia (apartado 4.2 de la presente sentencia de vista) es desestimado, más aún si del propio discurso de la decisión impugnada se comprende su contenido y no se verifica algún supuesto de vulneración al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

12.6. En atención a lo expuesto, la sentencia materia de impugnación se encuentra motivada y no se evidenció la vulneración de algún derecho o principio que le asista al encausado Reátegui Urresti; por lo tanto, el

¹⁰ Cfr. Con la sesión de audiencia del veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés (foja 384).

¹¹ Cfr. Con la sesión de audiencia del cuatro de enero de dos mil veinticuatro (foja 388).

¹² Cfr. Con la sesión de audiencia del cuatro de enero de dos mil veinticuatro (foja 388).

recurso de apelación planteado deviene en infundado y, como tal, la sentencia emitida en primera instancia debe ratificarse.

IV. Sobre la determinación judicial de la pena

Decimotercero. La fiscal superior en lo penal solicitó la imposición de ocho años de pena privativa de libertad efectiva al encausado (foja 47 del cuaderno de apelación). Consideró que esta pretensión punitiva corresponde al tercio inferior, dado que el imputado carecía de antecedentes penales y no sufrió carencias sociales al efectuar el análisis de este caso, conforme a lo previsto en los artículos 45 y 46 del Código Penal.

13.1. Por su parte, la Sala Penal Superior sostuvo que Reátegui Urresti era un agente primario ante la carencia de antecedentes penales y no tenía la calidad de reincidente y/o habitual; por lo tanto, la pena solicitada es correcta. A su vez, la pena impuesta tendrá el carácter de efectiva dado el principio de proporcionalidad y que el encausado violentó sus deberes como funcionario público. Además, no sería aplicable a su favor lo previsto en el artículo 57 del CP modificado mediante Decreto Legislativo n.º 1585.

13.2. Al respecto, este Tribunal de Apelación coincide con la determinación judicial de la pena efectuada por la Sala Penal Superior. No obstante, no comparte el extremo referido a la ejecución de la pena, dado que, si no se cumplió con el requisito cuantitativo para la suspensión de su ejecución (que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cinco años), devenía en innecesaria mayor motivación para justificar su carácter de efectiva.

13.3. Este error no constituye automáticamente una violación al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, conforme al criterio asumido por el Tribunal

Constitucional, recaído en el Expediente n.º 0896-2009-PHC/TC Lima, fundamento jurídico 7.

13.4. En cuanto a la inhabilitación, la fiscal superior en lo penal solicitó dicha medida (conforme al numeral 2 del artículo 36 del Código Penal) por el plazo de cinco años, pretensión que fue amparada por la Sala Penal Superior. Con relación a este punto, este Tribunal de Apelación considera que la inhabilitación impuesta resulta proporcional y razonable. Asimismo, no fue materia de cuestionamiento por la defensa técnica del encausado en su recurso de apelación, al igual que los extremos referidos a los días-multa y el pago por concepto de reparación civil.

V. Costas

Decimocuarto. El inciso 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal establece que las costas procesales serán pagadas por quien promovió sin éxito el recurso de apelación. Estas se imponen de oficio, conforme lo preceptuado por el inciso 2 del artículo 497 del código acotado, dado que no existen motivos para su exoneración.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa del sentenciado **Julio César Reátegui Urresti**.
- II. CONFIRMARON** la sentencia del treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro (foja 112 del cuadernillo de apelación), emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que condenó a Reátegui Urresti como autor del delito de peculado doloso agravado, en perjuicio del Estado (Ministerio Público). En consecuencia, le impuso ocho años de pena privativa de libertad efectiva, inhabilitación (conforme con el numeral 2 del artículo 26 del

Código Penal [incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público]], ciento ochenta días-multa; y fijó en S/ 54 832 (cincuenta y cuatro mil ochocientos treinta y dos soles) el monto por concepto de reparación civil a favor del Estado; con lo demás que contiene.

- III. ORDENARON** que se libren los oficios para la inmediata ubicación y captura del sentenciado a fin que sea internado en el establecimiento penal correspondiente.
- III. CONDENARON** al encausado recurrente al pago de las costas del recurso, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de Investigación Preparatoria competente, previa liquidación de dichas costas por la Secretaría de esta Sala Suprema.
- IV. MANDARON** que se transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior, al que se enviarán las actuaciones para que el juez de la investigación preparatoria continúe con la ejecución procesal de la sentencia condenatoria; y regístrese.
- V. DISPUSIERON** que se lea esta sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

SPF/rvh